

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

NESTOR SOSA
MEDERO

Recurrido

KLCE201500353

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F LA2014G0230

Sobre:
Art. 5.04
Ley 404

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez¹, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2015.

I.

Compareció ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari* el Ministerio Público, por conducto de la Procuradora General, para cuestionar una resolución emitida en corte abierta el 17 de febrero de 2015 y notificada el 20 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido), la cual declaró con lugar una moción de supresión de evidencia presentada por la defensa y excluyó el arma de fuego ocupada sin previa orden, al concluir que el testimonio del agente que intervino era uno estereotipado. Habida cuenta que el recurso fue presentado el 20 de marzo de 2015 en horas de la tarde y que el juicio en su fondo estaba pautado para el próximo día laborable, 24 de marzo de 2015, ordenamos *sua sponte* la paralización de los procedimientos de conformidad con la Regla 79 (A) y (C) de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Evaluado el tracto procesal del caso, las alegaciones del Ministerio Público y la regrabación de la vista

¹ La Jueza Varona Mendez no interviene.

de supresión de evidencia celebrada el 17 de febrero de 2015, resolvemos denegar el auto solicitado y, en consecuencia, dejar sin efecto la paralización de los procedimientos.

II.

Contra el Sr. Néstor Sosa Medero (señor Sosa o recurrido) se presentó una denuncia el 5 de septiembre de 2014 por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 458c). Según se expuso en la denuncia, el 4 de septiembre de 2014 a eso de las 5:00 de la tarde en el Sector Trujillo Abajo del Municipio de Carolina el recurrido fue hallado en posesión ilegal de un arma de fuego, descrita como una pistola negra marca Ruger modelo P94, la cual estaba cargada con 20 municiones. El 15 de octubre de 2014 se presentó la correspondiente acusación.

Así las cosas, el 6 de febrero de 2015 el recurrido presentó una moción de supresión de evidencia. Adujo que la evidencia con la cual contaba el Ministerio Público para acusarlo era producto de un registro ilegal. Añadió que la declaración jurada del agente que realizó el arresto era insuficiente de acuerdo con la doctrina del testimonio estereotipado. El 17 de febrero de 2015, el mismo día de la celebración de la vista, el Ministerio Público presentó su réplica a la solicitud de supresión de evidencia. Sostuvo, en síntesis, que el testimonio del agente vertido en la vista preliminar no fue estereotipado, sino que fue lo suficientemente detallado como para validar la veracidad de lo declarado.

A la vista de supresión de evidencia compareció el Ministerio Público, el recurrido y su abogado de defensa. El único testimonio presentado fue el del Agte. Ángel Cruz Soto. Éste declaró que llevaba 8 años laborando como agente de la Policía de Puerto Rico en diferentes unidades, y que por los pasados 2 años laboraba en la división de arrestos especiales. Sostuvo que el 4 de septiembre de

2014, a eso de las 5 de la tarde, se encontraba en una patrulla rotulada con otros dos agentes, el Agte. Rubén Gomez, quien iba conduciendo la patrulla, y la Agte. Karla Millán, quien iba en el asiento trasero. En ese momento se dirigían a diligenciar una orden de arresto de la agente Millán en el Barrio Trujillo Abajo del Municipio de Carolina.

Declaró que se dirigieron a la residencia del individuo contra quien pesaba la orden de arresto de la agente Millán, que ubicaba en un área rural. Al llegar, subieron una cuesta bastante empinada hasta el final de la calle, luego de lo cual pudieron divisar la residencia del individuo a mano derecha. Según el agente Cruz, habían 3 individuos frente a la residencia, uno de ellos la persona a ser arrestada por la agente Millán. El agente Cruz expuso que vio que uno de los individuos, el acusado en este caso, quien estaba vestido con pantalón rojo tipo camuflaje y una "t-shirt", tenía en su mano derecha una pistola negra con un peine que sobresalía, pues éste se encontraba de frente a la patrulla. Identificó al tercer individuo como una persona "alta y flaca". Tan pronto el agente Cruz se percató que el acusado portaba una pistola, se "tiró" de la patrulla y salió rápidamente hacia donde estaba el acusado. Este último *caminó* hacia una verja que quedaba hacia la izquierda de la residencia y trató de brincarla, pero no pudo. El agente Cruz le gritó al señor Sosa "alto policía" y le instruyó que lanzara la pistola al suelo, lo que aquél hizo. En ese momento el agente Cruz le preguntó al acusado si tenía licencia para portar dicha arma y éste contestó que no. Procedió entonces a poner al señor Sosa bajo arresto, le leyó las advertencias y ocupó el arma. Identificó el arma como una pistola Ruger negra, modelo P94, la cual tenía un peine que sobresalía y estaba cargada.

Señaló el agente Cruz que cuando regresó al frente de la residencia vio a la agente Millán, quien había puesto bajo arresto al individuo identificado en la orden de arresto a diligenciarse. El agente

Gómez, por su parte, arrestó al tercer individuo identificado como “alto y flaco”. Testificó que permaneció en el lugar debido a que la persona arrestada por la agente Millán se sintió mal y hubo que llamar a una ambulancia. Mientras, el acusado se encontraba en la patrulla. Posteriormente transportaron a los 3 individuos a la Comandancia de Carolina, donde se le tomaron los datos al acusado y se le volvieron a leer las advertencias. El acusado entendió las advertencias y admitió que la pistola era suya. Éste firmó con su puño y letra un papel luego de leerse las advertencias y aceptó por escrito que el arma era suya. Posterior a ello el agente Cruz fue a la fiscalía y por eso se presentó la denuncia. Adujo que el documento firmado por el acusado fue utilizado en la vista de causa para arresto, el cual fue aceptado como prueba.²

Durante el contrainterrogatorio, el agente Cruz aclaró que el día de los hechos se encontraba con los agentes Millán y Gómez para prestar cooperación en el diligenciamiento de órdenes de arresto. También reconoció que no era la primera vez que él intervenía con el señor Sosa. En una ocasión anterior lo había arrestado en el Municipio de Canóvanas por un incidente relacionado a sustancias controladas. Se trataba de un caso de otro agente en aquella ocasión. Expuso que divisó al acusado cuando subieron la cuesta y llegaron a la residencia al final de la calle. Indicó que no sabía si el agente Gómez, quien conducía, había visto el arma, pues éste no comentó sobre ello. La agente Millán, quien estaba en el asiento trasero de la patrulla, tampoco mencionó que vio un arma de fuego.

De otro lado, manifestó que los agentes transportaron un vehículo modelo Yaris, propiedad de la madre del acusado, a la Comandancia debido a que éste lo solicitó. Explicó que ese vehículo no fue confiscado ni registrado porque no fue utilizado en la comisión

² No se incluyó con el recurso copia de este documento.

de un delito, sino que se hizo una vista ocular, se verificó que fuera propiedad de la madre del señor Sosa y se llevó a la Comandancia para devolvérselo a la dama. Reiteró que el acusado tenía la pistola en la mano derecha, como enseñándola a los otros dos individuos. Fue cuando el señor Sosa vio a los agentes llegar que bajó la mano y comenzó a caminar rápido hacia una verja que estaba cerca de la residencia. Luego comenzó a correr e intentó brincar la verja con la pistola en la mano, lo cual resultó infructuoso.

En el turno de redirecto el agente Cruz aclaró que el vehículo Yaris fue transportado a la Comandancia porque así lo solicitó el acusado, quien dijo que el vehículo era de su madre y pidió que no lo dejaran en ese lugar. Tras llevar el vehículo a la Comandancia la madre del acusado llegó al lugar y se llenó la documentación requerida. Enfatizó que el vehículo no fue llevado a la Comandancia en calidad de evidencia. Además, para beneficio del foro recurrido, el agente Cruz *dibujó en una pizarra* la residencia donde ocurrieron los hechos, la ubicación de los arrestados, el lugar donde se encontraba la verja, la ubicación de la carretera y describió el campo visual del área.

Cabe destacar que, antes de someterse el caso, el juez de Instancia intervino ampliamente e hizo una serie de preguntas. Mientras el agente Cruz realizó el dibujo en la pizarra, el juez le ordenó que lo rehiciera en varias ocasiones y preguntó detalles sobre el lugar donde ocurrió el arresto del acusado y sobre cómo era la carretera para llegar al lugar. En referencia al vehículo Yaris que los agentes transportaron para la Comandancia, preguntó si se pidió autorización de un fiscal o de la dueña del vehículo antes de transportarlo, si se contactó a algún vecino para que velara el vehículo y cuál fue el procedimiento seguido por los agentes en esa gestión. En varias ocasiones el juez preguntó si se transportó el vehículo para “hacerle un favor” al acusado, a lo que el agente Cruz respondió que más bien era

un asunto de ser responsable. Ante tal respuesta, el juez afirmó que se hizo un favor. Aparte de ello, el juez inquirió en qué momento salió corriendo el acusado, sobre la reacción de los otros dos individuos cuando vieron la patrulla y sobre si el acusado trató de brincar la verja con el arma en la mano.

Tras finalizarse las preguntas por parte del tribunal, las partes sometieron el caso e Instancia en corte abierta declaró con lugar la moción de supresión. El Ministerio Público solicitó la reconsideración de la determinación, la cual también fue denegada en corte abierta. El juez expresó que del testimonio del agente Cruz se desprendieron contradicciones e inconsistencias, tanto en el procedimiento administrativo de la Policía como en la versión ofrecida por el agente para justificar el arresto sin orden del acusado. Enfatizó que al tribunal le resultó sospechoso que los agentes de la Policía le hicieran “el favor” al acusado de transportar el vehículo a la Comandancia el cual no fue confiscado como evidencia utilizada en la comisión de un acto delictivo y que el arma no haya sido ocupada en dicho vehículo. Así pues, se señaló la vista en su fondo para el 24 de marzo de 2015. La determinación sobre la moción de supresión de evidencia se redujo a escrito ese mismo día, 17 de febrero de 2015, y *notificada el 20 de febrero de 2015*.

A pesar de haberse notificado el dictamen casi un mes antes de la fecha en que se pautó el juicio en su fondo, el Ministerio Público recurrió ante nosotros de este dictamen el viernes, 20 de marzo de 2015, a las 3:39 de la tarde. Cuestionó la determinación de Instancia al declarar con lugar la moción de supresión de evidencia presentada por el recurrido luego de apreciar el testimonio del agente Cruz, mas no acompañó con el recurso copia de una transcripción del testimonio vertido en la vista o copia de la regrabación de los procedimientos. Debido a que el juicio en su fondo estaba pautado para el próximo día

laborable³, paralizamos *sua sponte* los procedimientos ante el foro primario y ordenamos que se nos hiciera llegar la regrabación de los procedimientos acaecidos durante la vista de supresión de evidencia.

El recurrido no compareció en oposición al recurso incoado, por lo que disponemos del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

III.

A. Expedición de recursos de *certiorari* en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003), en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 L.P.R.A. sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

³ El lunes, 23 de marzo de 2015 fue un día feriado.

- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podremos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

B. Moción de supresión de evidencia

Sabido es que todo registro, allanamiento o incautación efectuada sin orden judicial previa en nuestra jurisdicción se presume ilegal o irrazonable, lo que a su vez redundará en que la evidencia incautada no pueda utilizarse en un proceso judicial. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 D.P.R. 672, 681 (1991); *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470, 476-477 (1988). Así, un individuo tiene disponible un mecanismo procesal de la solicitud de supresión de evidencia a través de la cual puede salvaguardar los derechos constitucionales dispuestos en el Art. II, Sec. 10 de nuestra Constitución, que está contenido en la Regla 234 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II); *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 D.P.R. 1 (2013). En lo pertinente, dicha Regla establece lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal. Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Para que proceda una moción de supresión, “el promovente debe exponer ‘los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la [moción]’.

En ausencia de esa demostración, el tribunal puede adjudicar la moción, a base de los escritos presentados por las partes, sin celebrar vista evidenciaria.” *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 D.P.R. 618, 629-630 (1999). Es decir, le corresponde a la parte promovente fundamentar adecuadamente su solicitud para que el tribunal proceda a celebrar una vista evidenciaria. Sin embargo, cuando se trate de evidencia obtenida sin orden judicial y en la solicitud de supresión de evidencia se aleguen hechos o fundamentos que reflejen la ilegalidad del registro, el tribunal estará obligado a celebrar una vista evidenciaria. *Íd.*, págs. 629-630.

De esta forma, la referida Regla procura: “(1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o

ilegales; (2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preservar la integridad del tribunal; y (4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación”. *Íd.*, pág. 628.

Precisa recordar que la Regla 11 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II) reconoce una excepción a la protección constitucional de que todo arresto deba estar precedido de una orden de un magistrado al permitir que se efectúe un arresto sin orden previa cuando el agente del orden público tenga motivos fundados para creer que se ha cometido un delito en su presencia. *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 D.P.R. 496, 504 (1998). Así, la existencia de motivos fundados para el arresto está supeditada a la valoración de las circunstancias que lleve a cabo el agente de que la persona ha cometido un delito, lo cual se analiza a base de criterios de razonabilidad y probabilidad. *Pueblo Ex. Rel. E.P.P.*, 108 D.P.R. 99, 100-101 (1978). Sobre el particular, cabe destacar que no es necesario que el delito se haya cometido, sino que es suficiente que el funcionario así lo crea. *Pueblo v. Pacheco Báez*, 130 D.P.R. 664, 671 (1992). Es decir, lo determinante es establecer si, a base de la totalidad de las circunstancias, una persona prudente y razonable entendería que se ha cometido o se va a cometer un delito en su presencia. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R. 549, 559 (2002). El Tribunal Supremo ha resuelto que los contornos del concepto “motivos fundados” son los mismos que el término “causa probable” para expedición de una orden de arresto. *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 D.P.R. 348, 353 (1977). Ello no es otra cosa que establecer un balance entre la excepción dispuesta en la Regla 11 de Procedimiento Civil, *supra*, y el principio constitucional contenido en la Sección 10 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución. En otras palabras, lo que se busca es que “la información que tenía el agente al momento de efectuar el

arresto sin orden hubiera sido suficiente para obtener una orden de arresto”. *Pueblo v. Calderón Díaz, supra*, pág. 558.

De ahí que se haya resuelto que para que existan motivos fundados durante un arresto en el que no ha mediado orden judicial previa deban concurrir circunstancias excepcionales que lo justifiquen. *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 D.P.R. 135, 144 (1999). “El agente del orden público que realiza tal arresto debe conocer o estar informado de hechos concretos que razonablemente apunten a la comisión de un delito[...]. Tales motivos fundados existen claramente cuando el agente del orden público personalmente observa una actuación que es delictiva.” *Íd.* Meras sospechas son insuficientes. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 D.P.R. 845, 864 (2012).

En vista de lo anterior, al evaluar una solicitud de supresión de evidencia a raíz de un arresto ilegal, el Ministerio Público tiene que demostrar la legalidad del arresto y los motivos fundados de tal intervención. Reiteradamente se ha resuelto que la presunción de invalidez beneficia al acusado y obliga al Ministerio Público a presentar evidencia para demostrar la legalidad y razonabilidad de la actuación del Estado. *Pueblo v. Blase Vázquez, supra*. Por consiguiente, el Estado tiene el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policiaca. *Íd.* En estos casos se requiere que la prueba desfilada cumpla con el estándar de preponderancia de la prueba. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 333; O. E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Ed. Equity Pub. Co., 1990, T. 1, Sec. 12.13, pág. 321.⁴

Establecida la legalidad de la intervención, no procede suprimir la evidencia. Si, por el contrario, el Estado no logra establecer la

⁴ Véase también lo expuesto en *Pueblo v. Rosa Ramírez*, 136 D.P.R. 290, 294-295 (1994) (Sentencia publicada). Debido a que no contamos con una expresión vinculante del Tribunal Supremo en torno a este asunto, mencionamos de forma persuasiva lo expresado por nuestro más Alto Foro en dicha sentencia.

razonabilidad y legalidad de su intervención, el arresto se presume ilegal y toda evidencia obtenida en virtud de ese arresto debe suprimirse al amparo de la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso. *Íd.*⁵; *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 188 D.P.R. 165, 188-189 (2013).⁶ La supresión de la evidencia no termina con la acción criminal, sino que meramente confiere una oportunidad a la defensa para lograr que se suprima en el juicio la presentación de evidencia ilegalmente obtenida que pudiera ser perjudicial al acusado. Precisa recordar que al suprimir evidencia únicamente se pasa juicio sobre la legalidad o razonabilidad del registro efectuado y no constituye un impedimento para que el Ministerio Público continúe con el caso mediante otra prueba distinta e independiente a la suprimida. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 D.P.R. 437, 453 (2009).

Para cumplir con su carga probatoria, el Ministerio Público normalmente presenta el testimonio del agente o agentes que realizaron el registro sin orden. Sin embargo, para evitar que se ofrezcan testimonios que vulneren los derechos de personas inocentes, la jurisprudencia ha establecido que un testimonio estereotipado es aquel que solamente establece los elementos mínimos para sostener un delito sin incluir detalles que refuercen el testimonio, por lo que como norma general estos son objeto de un

⁵ Conviene mencionar que a la presunción de ilegalidad de un registro o allanamiento que establece la Regla 234 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II) le aplican las disposiciones de las Reglas 302 y 303 de Evidencia (32 L.P.R.A. Ap. VI) sobre las presunciones. En particular, el Tribunal Supremo ha expresado que "el Ministerio Público debe rebatir la presunción de invalidez demostrando la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales que justifican actuar sin una orden judicial previa. A tenor de lo anterior, al evaluar una solicitud de supresión de evidencia en la que se plantea que la confesión o evidencia obtenida fue a raíz de un arresto ilegal, el Ministerio Público viene obligado a demostrar la legalidad del arresto. [...] Así, pues, recae sobre el Estado el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policial. Esto quiere decir que en la *vista evidenciaria* para adjudicar la moción de supresión de evidencia, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar prueba y persuadir sobre la razonabilidad del registro o el arresto. Por lo tanto, si el Ministerio Público tuvo la oportunidad de presentar prueba sobre los motivos fundados para arrestar y no lo hizo, la presunción de que el arresto fue ilegal permanece; "el arresto tiene que ser considerado ilícito, y la prueba obtenida mediante éste tiene que suprimirse". [Cita omitida]. Permitir un arresto o registro de acuerdo con una orden de un policía, sin la intervención judicial y sin que luego un tribunal pueda oír prueba y pasar juicio sobre motivos fundados, abriría peligrosamente las puertas a registros ilegales irrazonables y arbitrarios." *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 D.P.R. 1, 17-18 (2013).

⁶ Citando a *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 D.P.R. 356, 371 (1997).

escrutinio riguroso. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 93 (2000); *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R. 539, 559 (1999).

Los criterios para evaluar la credibilidad un testimonio estereotipado son los siguientes: (1) debe escudriñarse el testimonio con especial rigor; (2) tanto los casos de evidencia abandonada como los casos de evidencia ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado; (3) debe rechazarse el testimonio si es inherentemente irreal o improbable; (4) se deja de considerar el testimonio como un estereotipado si, yendo más allá de los detalles necesarios para demostrar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles; (5) *la presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio deben reforzar el recelo con el que se evalúa el mismo*; (6) el peso de la prueba de librar el testimonio de sospecha recae en el fiscal. *Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G.*, 132 D.P.R. 990, 1006-1007 (1993); *Pueblo v. Camilo Meléndez, supra*.

IV.

Como ya expusimos, el Ministerio Público recurrió ante nosotros el último día hábil antes de la celebración del juicio en su fondo y, tras resumir, *desde su óptica*, lo testificado por el agente Cruz en la vista y exponer las normas jurídicas aplicables, se limitó a alegar que Instancia cometió abuso de discreción al no brindarle credibilidad al testimonio del agente Cruz, a pesar de que se cumplió con la carga probatoria que se le exige al Estado en estos procedimientos. *No alegó parcialidad por parte del juez que presidió los procedimientos.*⁷

⁷ Precisa mencionar que la Regla 607 (F) de Evidencia (32 L.P.R.A. Ap. VI) le confiere a un Juez o Jueza la facultad de, a iniciativa propia, llamar testigos a declarar y realizar preguntas en cualquier momento para aclarar sus dudas o aclarar el récord. Dicha Regla, sin embargo,

Además, no incluyó la transcripción ni la regrabación de los procedimientos junto con su recurso, como tampoco reprodujo para nuestro beneficio los dibujos que el agente Cruz hizo en una pizarra durante la vista para aclararle al juez la descripción del lugar donde ocurrieron los hechos y la ubicación de los agentes y de los individuos arrestados. Es decir, las alegaciones del Ministerio Público y el contenido del apéndice del recurso, visto a la luz del error imputado, resultan insuficientes para que ejerzamos nuestra discreción y expidamos el auto solicitado, pues nuestra función revisora es limitada y se presume la corrección del dictamen impugnado. Recalcamos que el apelante es la parte encargada de señalar y demostrar la base para la intervención apelativa. En ausencia de una demostración de pasión, parcialidad, prejuicio o error manifiesto, no procede nuestra intervención. *Pueblo v. Roldán López*, 158 D.P.R. 54, 61 (2002). *Además el acusado no compareció para oponerse al recurso presentado. Sólo por estas razones decidimos no intervenir con la actuación del foro primario.*

Ahora bien, no podemos concluir sin acentuar una situación que nos crea una gran preocupación por convertirse ya en una práctica usual, en vez de constituir la excepción a la norma. Se trata de una realidad que coloca a este Tribunal en una situación delicada sin razón válida o justificación. De forma recurrente observamos que se presentan recursos ante nosotros el último día hábil o el día antes de

advierte que “la Jueza o el Juez debe evitar convertirse en abogado o abogada de una de las partes, evitando sugerir a la persona declarante una respuesta en particular”. Debemos resaltar que nos llamó la atención las preguntas que el juez de instancia dirigió al agente Cruz durante su testimonio; en especial cuando preguntaba sobre si la Policía le había hecho “un favor” al acusado al transportar el vehículo de la madre del acusado a la Comandancia. Nuestro Tribunal Supremo, al expresarse sobre la función del juez al presidir casos criminales, ha indicado que el juzgador puede, tanto en casos de juicio por jurado como por tribunal de derecho, participar activamente en la búsqueda de la verdad. Por tanto, puede requerir la declaración de determinados testigos o interrogar a los testigos presentados por las partes, tomando así la iniciativa de hacer preguntas centrales que le asistan en el esclarecimiento de la verdad, siempre que “su conducta se mantenga dentro de las normas de sobriedad y equilibrio que impiden que el juez sustituya, en vez de que complemente, la labor del fiscal o del defensor”. *Pueblo v. Pabón*, 102 D.P.R. 436, 440 (1974).

estar señalada una vista al filo de las 5:00 p.m., que de no ser atendido por este foro en ese mismo momento, convertiría el asunto en uno académico. Ello indiscutiblemente provoca que en situaciones, las más veces inmeritorias, ordenamos la paralización de los procedimientos en aras de salvaguardar nuestra responsabilidad y además darle oportunidad a la otra parte para fijar su posición al recurso en protección a su derecho al debido proceso de ley.

Este caso es uno que ilustra esta situación. Vemos aquí que a pesar de que la Resolución impugnada fue notificada el 20 de febrero de 2015, no fue hasta el último día hábil antes del juicio, que estaba pautado para celebrarse el próximo martes 24 de marzo (por constituir el lunes 23 un día feriado), a las 3:49 p.m., que la Oficina de la Procuradora presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración. Según se desprende de los hechos relatados, el caso trata de la impugnación de una determinación en la cual el foro primario suprimió un arma, estando el recurrido acusado solamente de una infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. La Procuradora ni siquiera presentó junto a su recurso una solicitud de paralización de los procedimientos, a pesar de que el juicio estaba señalado para el próximo día laborable. *Obviamente de no haberse percatado nuestra Secretaría del señalamiento del juicio, el recurso se habría tornado académico.* Esto denota lo que podríamos bien catalogar como un abuso del derecho. No podemos olvidar que dentro de la función de este foro está el garantizar el debido proceso de ley, no sólo a una parte, sino a todas. La presentación de recursos de esta forma propone, de cierta forma, que nos convirtamos en cómplices de la violación de derechos, pues nos obliga a atender los reclamos con el mero recurso, sin escuchar la posición de la parte contraria por la prisa de resolver el asunto antes de que se torne académico.

Peor aún, la parte peticionaria recurre de una determinación cuyo cuestionamiento precisamente se dirige a la evaluación que hizo un juez de Instancia a base de un testimonio vertido ante él, sin acompañar a su recurso alguna forma objetiva de reproducción de prueba. Esto claramente no cumple con la responsabilidad que tiene una parte que recurre ante nosotros mediante un recurso de *certiorari*, cuya concesión es discrecional, de colocarnos en posición de atender su reclamo. En difícil situación nos posiciona la parte peticionaria al limitarse en su recurso a hacer un resumen de los testimonios según su manera de ver o su interpretación entendiendo que ello resulta suficiente para la concesión del remedio solicitado. Debe tener claro la Oficina de la Procuradora General que no podemos avalar esta práctica. Cuando acude a este Tribunal cuestionando una determinación basada en prueba oral es su responsabilidad acompañar algún método confiable y objetivo de la reproducción de la prueba. Más aún si se trata de un recurso cuya resolución requiere premura. No podemos cumplir con nuestra función revisora de forma correcta y responsable si no se corrige esta situación de inmediato. Debemos recordar que todos los abogados son funcionarios del Tribunal y están llamados a asistirnos en el quehacer de hacer lo correcto y velar por el más adecuado desarrollo del proceso judicial, al igual que es su responsabilidad desplegar todas las diligencias necesarias en el trámite de todas las causas de acción en las que presta servicios de representación legal.⁸ Esta situación, que como antes indicamos se ha convertido en una preocupante práctica, milita en contra de tal obligación. Es por ello que esperamos que de una vez y por todas se erradique este proceder para que cada parte cumpla con la responsabilidad que le corresponde y así, en todos los casos, se respeten y garanticen los derechos de todos.

⁸ Véanse el Artículo 9 (criterio general) y el Canon 12 de los Cánones de Ética Profesional (4 L.P.R.A. Ap. IX, Art. 9 y C. 12).

V.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto. En consecuencia, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones